



Expediente: PAOT-2019-195-SPA-119
PAOT-2019-196-SPA-120
PAOT-2019-775-SPA-456

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13803-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-195-SPA-119 y acumulados PAOT-2019-196-SPA-120, PAOT-2019-775-SPA-456 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta unidad administrativa tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) *El edificio de oficinas ubicado en calle de Córdoba, número 42, colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, en la ciudad de México, en virtud de 1.- la grave emisión de contaminantes a la atmósfera y 2.- la emisión de ruido proveniente de diversas causas (...) cuenta con una planta de luz obsoleta cuyo mecanismo dista mucho de cumplir con los parámetros ambientales vigentes y permitidos en la Ciudad de México (...) emite humo negro con olor a gasolina tipo diésel (...) la referida planta de luz se enciende automáticamente todos los días sábado entre las 7:30 am y las 8:30 am por aproximadamente un lapso de 10 a 15 minutos (...) realización de obras, por ejemplo, usar herramienta para levantar el suelo de concreto para arreglarlo, recepción de camiones bomba de agua para cargar sus cisternas (...) hay ingreso de vehículos incluso en días inhábiles en las madrugadas (...) a las 2 o 3 de la mañana el uso de "Claxons" para que los policías que resguardan abran las puertas (...) el pasador para abrir la gran reja vehicular, así como azotar la misma, implica otro tipo de ruido (...)*

(...) *Inmueble de oficinas ubicado en calle Córdoba número 42, colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, en la ciudad de México, en virtud de 1.- la grave emisión de contaminantes a la atmósfera y 2.- la emisión de ruido proveniente de diversas causas (...) cuenta con una planta de luz obsoleta cuyo mecanismo dista mucho de cumplir con los parámetros ambientales vigentes y permitidos en la Ciudad de México (...) emite humo negro con olor a gasolina tipo diésel (...) la referida planta de luz se enciende automáticamente todos los días sábado entre las 7:30 am y las 8:30 am por aproximadamente un lapso de 10 a 15 minutos (...).*



DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Expediente: PAOT-2019-195-SPA-119

PAOT-2019-196-SPA-120

PAOT-2019-775-SPA-456

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13803-2019

Por lo que corresponde a “usar herramienta para levantar el suelo de concreto para arreglarlo, recepción de camiones bomba de agua para cargar sus cisternas”; así como, “a las 2 o 3 de la mañana el uso de claxons” y “el pasador para abrir la gran reja vehicular, así como azotar la misma”, se hizo del conocimiento de las personas denunciantes podrían presentar su queja ante el Juez Cívico correspondiente a su demarcación territorial, por ser la instancia competente para conocer de tales hechos de conformidad por el artículo 24 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 89, de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las presentes denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera. Asimismo, artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fechas 25 de enero y 19 de febrero ambos de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública frente al inmueble ubicado en calle Córdoba, número 42, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, sin constatar la generación de emisiones sonoras o de partículas contaminantes a la atmósfera por el funcionamiento de una planta de energía eléctrica de emergencia; no obstante, se notificó el citatorio PAOT-05-300/200-0490-2019.



PAOT-2019-195-SPA-119
PAOT-2019-196-SPA-120
PAOT-2019-775-SPA-456

Expediente: PAOT-2019-195-SPA-119
PAOT-2019-196-SPA-120
PAOT-2019-775-SPA-456

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13803-2019

En relación a lo anterior, comparecieron en las oficinas de esta Subprocuraduría dos personas que se ostentaron como representante legal y superintendente del inmueble motivo de investigación; quienes manifestaron contar con una planta de energía eléctrica de emergencia, la cual funciona con diésel y se encuentra ubicada en el subsuelo del sitio en comento; no obstante, dicha planta se enciende únicamente cuando existen fallas en el suministro de energía eléctrica y que al momento de proporcionarle el mantenimiento se pone en funcionamiento por 15 minutos; asimismo, refirió que remitiría oficio de adecuaciones a la salida del ducto del extractor de la planta de emergencia, en un plazo de 30 días naturales.

Al respecto, en fecha 15 de marzo de 2019, se recibió en esta Procuraduría un escrito, mediante el cual el Representante Legal del citado inmueble informó que se haría un cambio de ubicación de la salida del ducto del extractor de la planta de emergencia.

En seguimiento a lo anterior, en fecha 1º de julio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría previa cita se constituyó en el inmueble denunciado, siendo atendidos por el superintendente del domicilio antes citado, constatando que el ducto de salida fue reubicado; asimismo, se puso en funcionamiento la planta de energía eléctrica, observando la generación de partículas contaminantes a la atmósfera, los cuales se observaron durante los cinco minutos aproximadamente en que fue puesto en marcha el equipo.

En atención al citatorio PAOT-05-300/200-11546-2019, en fecha 1º de noviembre de 2019, mediante comparecencia el representante legal y superintendente del inmueble, manifestaron que se ha realizado mantenimiento y afinación a la planta, consistente en cambio de filtros, reparación de ventilador, sensor de temperatura y mantenimiento preventivo, comprometiéndose a remitir oficio con información de las medidas de mitigación y control de emisiones contaminantes informando equipos, dispositivos y sistemas de reducción de contaminantes, mismo que ingresarían por oficialía de partes en fecha 11 de noviembre de 2019; sin embargo, no se recibió documental alguna.

Por lo antes expuesto, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, esta entidad solicitó realizar una visita de verificación en materia de emisión de partículas contaminantes a la atmósfera generadas por el funcionamiento de la planta de energía eléctrica; entidad que en su momento, determinará lo conducente.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:



Expediente: PAOT-2019-195-SPA-119
PAOT-2019-196-SPA-120
PAOT-2019-775-SPA-456

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13803-2019

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Mediante reconocimiento de hechos, se constató la existencia de una planta de energía eléctrica localizada al interior del inmueble ubicado en calle Córdoba, número 42, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual, durante su funcionamiento genera emisión de partículas contaminantes a la atmósfera; sin embargo, las emisiones sonoras no fueron perceptibles.
2. Mediante comparecencia, el representante legal y superintendente del inmueble motivo de investigación, manifestaron contar con una planta de energía eléctrica de emergencia que se enciende únicamente cuando existen fallas en el suministro de energía eléctrica; refiriendo que realizarían adecuaciones en la salida del ducto del equipo.
3. En reconocimiento de hechos posterior, se constató que el ducto de salida fue reubicado y que la planta de energía eléctrica genera partículas contaminantes a la atmósfera, los cuales se observaron durante todo el tiempo en que fue puesto en marcha el equipo.
4. El representante legal y superintendente del inmueble, manifestaron que se ha realizado mantenimiento y afinación a la planta, consistente en cambio de filtros, reparación de ventilador, sensor de temperatura y mantenimiento preventivo, comprometiéndose a remitir oficio con información de las medidas de mitigación y control de emisiones contaminantes informando equipos, dispositivos y sistemas de reducción de contaminantes, mismo que ingresará por oficialía de partes en fecha 11 de noviembre de 2019; sin embargo, no se recibió documental alguna.
5. Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de emisión de partículas contaminantes a la atmósfera por la planta de energía eléctrica instalada al interior del inmueble ubicado en Córdoba, número 42, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; entidad que en su momento, determinará lo conducente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-195-SPA-119

PAOT-2019-196-SPA-120

PAOT-2019-775-SPA-456

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13803-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDYB